

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Edwin Alberto Montaña Alzate, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 3458925. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó se encuentra allí registrado A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandantes:	Sergio Abdón Flórez Adarve y otros
Demandada:	Marinella de Jesús Londoño Restrepo
Radicado:	050013103021-2023-00253-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, en términos generales, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y **exigibilidad** para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita pensar en la posibilidad de librar una orden de apremio de cara a lo expresado en la respectiva demanda.

Teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar las obligaciones que se derivan de la promesa de compraventa celebrada entre los demandantes y la demandada, la cual contiene en sí misma obligaciones recíprocas al tratarse de un contrato bilateral o sinalagmático, dichas obligaciones a cargo de ambas partes se encuentran sometidas a condición, y por tanto las mismas se tornan exigibles en la medida en que, de entrada, se demuestre por parte de quien demanda el cumplimiento de sus compromisos, demostración que impone la conformación de un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato original y aquellos que acrediten el cumplimiento de las cargas propias.

De ahí que, en consideración de este Despacho, el solo contrato de promesa huérfano de cualquier otro que acreditara el pago total del precio pactado, y además sin soporte alguno

de que la parte actora se hizo presente a la Notaría el día en que se debía firmar la escritura prometida, carece del requisito de “**exigibilidad**” antes descrito y por tanto no es apto para reclamar de manera forzada el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Desde esa perspectiva, para este Despacho se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, orden en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

No se hace necesario disponer la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea23a1d6f8ae42ac1a20195fc5e9023822051794d73e298cd1a7b7f9b1819f**

Documento generado en 21/07/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>